

tutela de menores, según lo establecido en el Código Civil, con la redacción dada por la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor y de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como la ejecución de las medidas dictadas por los jueces de menores, en virtud de la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, sobre reforma de la Ley reguladora de las competencias y el procedimiento de los juzgados de menores. Tales funciones incluyen la dirección, inspección, vigilancia, promoción, fomento y coordinación de los servicios y centros de protección y reforma de menores (...)"

Cuarto.- Con fecha de 26 de febrero de 1998, se publica en BOME núm. 3564, Decreto del Consejo de Gobierno por el que se creaba la unidad administrativa denominada Área del Menor y la Familia, bajo la dependencia directa de la Dirección General de Bienestar Social, cuyos cometidos comprendían las mismas funciones que venía desempeñando el Departamento de Menores y demás funciones que le fueran atribuidas por el Excmo. Sr. Consejero u otro órgano de la Ciudad Autónoma.

Quinto.- Con la remodelación efectuada por el Reglamento Orgánico de la Consejería de Bienestar Social y Sanidad, aprobado por el Consejo de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Melilla, en sesión celebrada el 2 de diciembre de 2003 (BOME núm. 4053 de 20 de enero de 2004), se crea la Dirección General del Menor y la Familia y la estructura de la misma, concretándose las competencias del/la Titular de la Consejería, en su artículo 2.º y, en concreto en su apartado 2.f.15 en materia de menores, como Entidad Pública competente en materia de Protección y Tutela de menores y para la ejecución de medidas impuestas por los Jueces de Menores, competencia ratificada por Decreto del Consejo de Gobierno de atribución, de 1 de febrero de 2005 (BOME núm. 4164, de 11 de febrero).

Sexto.- La importante sensibilización social hacia la infancia en situación social desfavorecida, se traduce en la existencia de numerosas familias que, de forma solidaria, acogen temporal o permanentemente a menores como una medida de protección de los mismos. En algunos casos son familiares o personas con una relación previa con el menor o menores acogidos, en otras ocasiones se trata de familias que se ofrecen y preparan para acoger a los menores que le sean propuestos por la Consejería de Bienestar Social y Sanidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto y, a propuesta de la Dirección General del Menor y la Familia, en ejercicio de las competencias que tengo atribuidas por Decreto del Consejo de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Melilla de 1 de febrero de 2005 (BOME núm. 4164, de 11 de febrero), en relación con el artículo 2.2.f.15. del Reglamento Orgánico de la Consejería de Bienestar Social y Sanidad, VENGO EN DISPONER el establecimiento y publicación de los siguientes

#### CRITERIOS DE FIJACIÓN DE COMPENSACIONES

##### ECONÓMICAS POR ACOGIMIENTOS

##### REMUNERADOS DE MENORES:

Artículo 1. Objeto.- La presente Orden tiene por objeto establecer los criterios que servirán para determinar las compensaciones económicas que, por acogimiento familiar de menores protegidos, se deban abonar a la persona o personas acogedoras.

Artículo 2. Clases de acogimientos remunerados.- A los efectos de la presente Orden los acogimientos familiares remunerados se clasifican en:

a) Acogimiento familiar simple o permanente en familia extensa o afín.

Se consideran acogimientos familiares con familia extensa aquellos formalizados mediante Orden de la Consejería de Bienestar Social y Sanidad con abuelos, hermanos mayores, tíos u otros familiares del menor. Se extiende por familia afín, aquella que, sin estar unida por vínculos de parentesco, tiene una relación de amistad, vecindad o vinculación especial con el menor acogido, o con su familia de origen, permitiendo que éste continúe en su medio natural, evitando la desvinculación afectiva con su familia de origen.

b) Acogimiento familiar simple o permanente en familia ajena.

Se consideran acogimientos familiares con familia ajena los formalizados mediante Orden de la Consejería de Bienestar Social y Sanidad con una familia que no es la del menor.

c) Acogimientos familiares especiales.

Se consideran acogimientos familiares especiales, aquellos acogimientos familiares formali-